



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico sobre las consecuencias que se derivan de la renuncia de un contrato por parte del adjudicatario.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, expone:

“ANTECEDENTES. -

- 1.-Resolución de adjudicación contrato obras de fecha 16/10/2023*
- 2.-Formalización contrato de fecha 20/10/2023*
- 3. Renuncia a la realización del objeto del contrato de fecha 27/11/2023*
- 4. Providencia de Alcaldía de fecha 16/01/2024*
- 5.Informe de Secretaria de fecha 16/01/2024*

CONSULTA. -

PRIMERO. - *¿Puede el Alcalde resolver el contrato y no incautar la garantía?*

SEGUNDO. - *Dado que la empresa adjudicataria que renuncia incurre en prohibición de contratar según el art 71.2 d):*

"Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f)“.

¿Puede el Ayuntamiento contratar a esta empresa para otros objetos contractuales como es la reparación de alumbrado eléctrico y otras prestaciones de mantenimiento?”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo la primera pregunta que formula el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ debe tener una respuesta negativa, pues la resolución del contrato se produce como consecuencia de la renuncia del contratista en la ejecución del mismo, y si tras su formalización se produce dicha renuncia procediendo su resolución por incumplimiento culpable del contratista, y resultando aplicable lo establecido en el artículo 213.3 LCSP2017 que dispone:

“Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que se exceden de la garantía incautada”.

El Tribunal Supremo en su sentencia 1277/2019 de 30 de septiembre en su Fundamento de Derecho sexto proclamó que *“De la normativa reflejada en el fundamento cuarto se colige que las distintas redacciones de la legislación contractual declaran que la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista conlleva la obligación de pronunciarse acerca de la garantía que hubiere sido constituida”*

“Significa, pues, que no puede atenderse a la pretensión ejercitada de que la garantía definitiva solo puede quedar afecta al pago del importe de los daños y perjuicios ocasionados a la administración contratante, una vez determinado su importe en proceso contradictorio.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La previsión normativa es justamente contraria a lo pretendido por la entidad aseguradora aquí recurrente.

La incautación constituye una medida de la administración en aras a garantizar el pago del importe de los daños y perjuicios causados en los casos de resolución del contrato, amparada por el art. 88 de la Ley 30/2007, del 30 de octubre, y actualmente el art. 110, d) de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por lo que no resulta preciso la valoración previa de los daños para acordar aquella.”

En consecuencia, al resolver el Sr. Alcalde el contrato procede al mismo tiempo incautar la garantía de forma automática sin necesidad de valorar los daños y perjuicios.

SEGUNDA.- Igualmente debemos responder de forma negativa la segunda pregunta que formula el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ sobre si ¿puede el Ayuntamiento contratar con esta empresa para otros objetos contractuales como es la reparación de alumbrado eléctrico y otras prestaciones de mantenimiento? Ya que el art. 71.2.d) LCSP 2017 establece como una de las causas de prohibición de contratar con la Administración la siguiente:

“Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).”

Por tanto, una vez resuelto el contrato, la Administración contratante deberá iniciar, antes de que transcurran tres años, un procedimiento para declarar la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

correspondiente prohibición de contratar, que alcanza a toda la actividad que integra el objeto social de la empresa.

CONCLUSIÓN

Al resolver el Sr. Alcalde el contrato procede al mismo tiempo incautar garantía de forma automática.

La prohibición para contratar alcanza a toda la actividad que forma parte del objeto social de la empresa no se limita a los contratos cuyo objeto sea idéntico al que incumplió el Contratista.